



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2008-PA/TC

PIURA

ROGELIO ALBERTO HIDALGO RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Alberto Hidalgo Ruiz contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 114, su fecha 22 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la resolución ficta que desestima su apelación contra la Resolución 0000082776-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47º del Decreto Ley 19990. Asimismo, se ordene el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que existe otra vía procedimental, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho invocado, cual es la vía contencioso-administrativa. Acerca del fondo del asunto, señala que el demandante no acredita la inscripción en la Caja Nacional de Seguro Social ni en el Seguro Social del Empleado, requisito para acceder a una pensión de jubilación especial.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 14 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha cumplido con el requisito de los años de aportes para acceder a una pensión de jubilación especial.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2008-PA/TC

PIURA

ROGELIO ALBERTO HIDALGO RUIZ

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

& Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación especial conforme al artículo 47º del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

& Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen especial de jubilación. En el caso de las varones, éstos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 15 de julio de 1931, y a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació antes del 1 de julio de 1930; por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, que derogó tácitamente el régimen especial, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. Con relación al número de años de aportaciones, el actor presenta dos documentos: a) a fojas 7 un documento suscrito por don Marcial Adanaque Zapata, Presidente de la Cooperativa Agraria de Producción "Hildebrando Castro Pozo" LTDA. 001-B-3-I, quien certifica que el demandante laboró para dicha Cooperativa, desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 3 de diciembre de 1981; y b) un documento suscrito por don James McDonald Checa donde se detalla que el demandante laboró en la Hacienda La Antonia entre el 1 de enero de 1950 y al 30 de diciembre de 1959.
6. Del análisis del documento suscrito por don James McDonald Checa se aprecia que no genera convicción en este Colegiado acerca de la validez del mismo, por lo siguiente: a) no figura el membrete de la hacienda para la que supuestamente trabajó; y, b) quien suscribe el documento no presente ningún sello que especifique



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2008-PA/TC

PIURA

ROGELIO ALBERTO HIDALGO RUIZ

el cargo que ocupa en la hacienda. En consecuencia, no quedan acreditados los aportes a las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado, conforme al artículo 47º del Decreto Ley 19990, por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator